



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 88 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160012800	Ejecutivo	Salomon Polania Rubiano	Diego Mauricio Losada	26/05/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220014200	Otros Procesos Y Actuaciones	Andry Yicet Vanegas Vanegas	Jhon Jairo Aristizabal Carvajal	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Libra Mandamiento De Pago
41001311000220220014200	Otros Procesos Y Actuaciones	Andry Yicet Vanegas Vanegas	Jhon Jairo Aristizabal Carvajal	26/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		26/05/2022	Sentencia
41001311000220190043600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Castañeda Quimbaya	Luis Alejandro Garcia Quimbaya	26/05/2022	Auto Ordena
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	26/05/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a8966b8-67f0-46af-bccf-fe40fdc98a86



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 88 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	26/05/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	26/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210034700	Procesos Verbales Sumarios	Andres Abelrdo Alarcon Perdomo	Abelardo Alarcon Quintero	26/05/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220014400	Procesos Verbales Sumarios	Angie Briseth Cedeño Firigua	Jhoan Nicolas Trujillo Senado	26/05/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsana En Los Terminos

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6a8966b8-67f0-46af-bccf-fe40fdc98a86



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 20220014200  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Z.Y.A.V. representada por su progenitora  
ANDRY YICET VANEGAS TOBAR  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL

**Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Subsanado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 000097 suscrita ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal Neiva del ICBF Huila, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$13.493.696 pesos a favor de ANDRY YICET VANEGAS TOBAR en calidad de representante legal de la menor Z.Y.A.V. y a cargo del señor JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VESTUARIO
2015	OCTUBRE	\$150.000,00	
	NOVIEMBRE	\$150.000,00	
	DICIEMBRE	\$150.000,00	\$80.000,00
2016	JUNIO	\$160.500,00	\$85.600,00
	JULIO	\$160.500,00	
	AGOSTO	\$160.500,00	
	SEPTIEMBRE	\$160.500,00	
	DICIEMBRE		\$85.600,00
2017	MARZO	\$171.735,00	
	ABRIL	\$171.735,00	
	MAYO	\$171.735,00	
	JUNIO	\$171.735,00	\$91.592,00
	JULIO	\$171.735,00	
	AGOSTO	\$171.735,00	
	SEPTIEMBRE	\$171.735,00	
	OCTUBRE	\$171.735,00	
	NOVIEMBRE	\$171.735,00	
	DICIEMBRE	\$171.735,00	\$91.592,00
2018	ENERO	\$181.867,00	
	FEBRERO	\$181.867,00	
	MARZO	\$181.867,00	
	ABRIL	\$181.867,00	
	MAYO	\$181.867,00	
	JUNIO	\$181.867,00	\$96.995,00
	JULIO	\$181.867,00	
	AGOSTO	\$181.867,00	
	SEPTIEMBRE	\$181.867,00	
	OCTUBRE	\$181.867,00	
	NOVIEMBRE	\$181.867,00	
	DICIEMBRE	\$181.867,00	\$96.995,00
2019	ENERO	\$192.779,00	
	FEBRERO	\$192.779,00	
	MARZO	\$192.779,00	
	ABRIL	\$192.779,00	
	MAYO	\$192.779,00	

	JUNIO	\$192.779,00	\$102.814,00
	JULIO	\$192.779,00	
	AGOSTO	\$192.779,00	
	SEPTIEMBRE	\$192.779,00	
	OCTUBRE	\$192.779,00	
	NOVIEMBRE	\$192.779,00	
	DICIEMBRE	\$192.779,00	\$102.814,00
2020	ENERO	\$204.345,00	
	FEBRERO	\$204.345,00	
	MARZO	\$204.345,00	
	ABRIL	\$204.345,00	
	MAYO	\$204.345,00	
	JUNIO	\$204.345,00	\$108.982,00
	JULIO	\$204.345,00	
	AGOSTO	\$204.345,00	
	SEPTIEMBRE	\$204.345,00	
	OCTUBRE	\$204.345,00	
	NOVIEMBRE	\$204.345,00	
	DICIEMBRE	\$204.345,00	\$108.982,00
2021	ENERO	\$204.345,00	
	FEBRERO	\$204.345,00	
	MARZO	\$204.345,00	
	ABRIL	\$204.345,00	
	MAYO	\$204.345,00	
	JUNIO	\$204.345,00	\$116.174,00
	JULIO	\$204.345,00	
	AGOSTO	\$204.345,00	
	SEPTIEMBRE	\$204.345,00	
	OCTUBRE	\$204.345,00	
	NOVIEMBRE	\$204.345,00	
	DICIEMBRE	\$204.345,00	\$116.174,00
		\$	
		\$12.209.382,00	1.284.314,00

TOTAL **\$13.493.696,00**

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que una vez notificado al demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

YRA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 20220014200  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Z.Y.A.V. representada por su progenitora  
ANDRY YICET VANEGAS TOBAR  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL

**Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

1. Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y la retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras.
2. Teniendo en cuenta el valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art. 599 del C.G.P., los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL con C.C. 12.117.117, en las siguientes entidades financieras: Banco Occidente, Banco De Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda., Banco Bbva, Banco Agrario De Colombia, Banco AV Villas Banco y Banco Pichincha, Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

**Secretaría libe los oficios pertinentes** indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 4100131100022022 0014200, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibimiento del oficio que comunica la medida cautelar, acredite su radicación ante la entidad destinataria, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

YRA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 3110 002 2016 00128 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** SALOMÓN POLANIA RUBIANO  
**DEMANDADO:** DIEGO MAURICIO LOSADA

**Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el memorial allegado por el estudiante de derecho JESÚS ANTONIO VEGA SALAZAR al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante de derecho DONOVAN HOYOS CASTRO, al estudiante JESÚS ANTONIO VEGA SALAZAR, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante JESÚS ANTONIO VEGA SALAZAR, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.803.029 y con código estudiantil 544606.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

YRA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 88 del veintisiete (27) de Mayo de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2016 00298 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ  
**DEMANDADO:** YURI JOSE NIEBLES PADILLA

**Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Advertida la respuesta allegada por la Jefe de Unidad Prestadora de Salud del Huila de la Policía Nacional, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 508 del 02 de mayo de 2022, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo comunicado por la Jefe de Unidad Prestadora de Salud del Huila de la Policía Nacional donde informan que no existe contrato con el demandado señor YURI JOSE NIEBLES PADILLA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

YRA





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002-2016-00519-00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS  
**CAUSANTE:** LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DEMANDA.**

En atención a que los apoderados de los interesados presentaron el trabajo de partición ordenado rehacer en autos del 11 de marzo, 29 de marzo y 18 de abril de 2022, ante la medida de saneamiento tomada por el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en sentencia de tutela calendada el 25 de enero de 2022 y que fuere confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 17 de febrero de 2022, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### **ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 16 de marzo de 2017, se declaró abierto el juicio de sucesión de la causante Luz Mary Chala Zambrano y se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal vigente que tenía la causante con el señor Leonel Vargas Camacho, en el que se hicieron otros ordenamientos.

En el proceso, se reconocieron como cónyuge supérstite al señor Leonel Vargas Camacho y como herederos Esleny, Jaideline, Cielo Constanza, Ana Yive, José Elder Vargas Chala y Aladier Vargas Chala

En audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, se negó la solicitud de reconocimiento de cesionarios y siendo objeto de reposición y apelación, se mantuvo la decisión y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior Sala Civil de Neiva. Decisión que fue confirmada en proveído del 9 de septiembre de 2021.

En la misma audiencia, se presentaron los inventarios y avalúos por los apoderados de los interesados los cuales luego de su traslado, fueron objetados procediéndose al decreto de las pruebas pedidas y programación de fecha a efectos de resolver las objeciones planteadas.

En audiencia del 7 de mayo de 2021, se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos declarándose prosperas las objeciones planteadas por los interesados Aladier Vargas Chala y Leonel Vargas Camacho e imprósperas las objeciones propuestas por los señores Esleny, Jaideline, Cielo Constanza, Ana Yive, y José Elder Vargas Chala en lo que correspondía al avalúo de las partidas 5ª, 7ª, 8ª y 13ª de los inventarios y avalúos en común presentados, en consecuencia se determinó que el avalúo sería fijado conforme al avalúo comercial, catastral y matrícula mercantil, respectivamente; se declaró prospera la objeción planteada por los señores Aladier Vargas Chala y Leonel Vargas Camacho en el sentido de excluir la partida 15ª de los inventarios y avalúos presentados por el otro extremo de los herederos y relacionada como título minero; se declaró prosperas las objeciones presentadas en común por todos los interesados frente a la totalidad de pasivos inventariados, en consecuencia, se ordenó excluir la totalidad de los mismos y



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

determinarlos en ceros y finalmente se tuvo como bienes sociales todos los bienes inventariados.

En la misma audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y notificada la decisión sin recurso alguno, se decretó la partición y se autorizó que la misma se hiciera por ambos apoderados de las partes (doctores Claudia Lorena Rico Morales y al Dr. Alfonso Cerquera Perdomo) como partidores.

Allegado el trabajo de partición, en Sentencia calendada el 27 de octubre de 2021 se resolvió aprobar el trabajo partitivo; providencia que el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral M.P Edgar Robles Ramírez en sentencia de tutela calendada el 25 de enero de 2022 ordenó dejar sin efecto para que se adelantaran las acciones procesales que se estimaran pertinentes y se subsanaran los errores advertidos profiriendo una nueva decisión conforme a la parte considerativa de esa providencia.

En cumplimiento del ordenamiento anterior el Despacho en proveído calendado el 28 de enero de 2022 procedió a dejar sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición calendada el 27 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, así como cancelar la inscripción de dicha sentencia, y en aras de adelantar las acciones procesales ordenadas por el Superior en sede de tutela y tomar la medida de saneamiento ordenada, se dispuso requerir a Mineros de Colombia S.A. para que certificara de manera precisa las acciones que tenía el señor Leonel Vargas Camacho.

En auto del 9 de febrero de 2022 se tomó como medida de saneamiento y por orden de tutela, mantener incólume todas las partidas aprobadas como inventarios y avalúos de la sucesión y masa social de la causante Luz Mary Chala Zambrano y cónyuge supérstite Leonel Vargas Camacho, a excepción de la partida decima cuarta (14<sup>a</sup>) relacionada como acciones en la sociedad Mineros de Colombia S.A. que aunque quedó incluida, el porcentaje de participación del señor Leonel Vargas Camacho frente en la misma se determinó en el 12.91% conforme certificación de la sociedad, correspondiente a 33.986 acciones ordinarias con valor nominal cada una de \$1.000 para un valor total y avalúo de dicha partida de \$33.986.000. En consecuencia, se ordenó rehacer el trabajo partitivo a los apoderados judiciales autorizados para ese efecto.

En cumplimiento de lo anterior, los apoderados judiciales presentaron el trabajo partitivo, pero el mismo se ordenó rehacer en autos del 11 de marzo, 29 de marzo y 18 de abril de 2022, y presentado nuevamente en oportunidad se procede a resolver bajo las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo, luego de resolverse las objeciones planteadas; decisión que en todo caso fue tomada como medida de saneamiento frente a la partida decima cuarta (14<sup>a</sup>)



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, y las precisiones establecidas por el Despacho en la medida de saneamiento tomada en cumplimiento de la sentencia de tutela, los apoderados judiciales de los interesados autorizados para el efecto, procedieron a rehacer el trabajo partitivo.

Así las cosas, de cara a los inventarios y avalúos aprobados y de cara al trabajo partitivo se procedió así

### Frente a la sociedad conyugal que existió entre la causante Luz Mary Chala Zambrano y el señor Leonel Vargas Camacho

- A la cónyuge y causante Luz Mary Chala Zambrano el 50% de la totalidad de los activos.
- Al cónyuge Leonel Vargas Camacho el 50% de la totalidad de los activos

**Al cónyuge Leonel Vargas Camacho se realizó adjudicación así:**

### ACTIVOS

1. El **100%** del vehículo automotor de placa **PSC-355**, modelo 1960, tipo volqueta, marca Ford, Línea F 600, motor 204797REG, serie F95GOU30136, chasis PG95GOU30136, servicio particular, adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano el 22 de diciembre de 1987 e inscrito en el Instituto de Transito y Transportes del Huila. avaluado en **\$15.000.000**.

2. El **50,0073127777778%** del Lote de terreno No. 4, con una extensión de 2.688 metros cuadrados, denominado Planta Transformadora de mármol “El Bosque”, junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo, identificado con F.M.I **200-84026** e inscrito catastralmente con el número 4152400000011219000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 1995, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$90.013.163**.

3. El **50%** del lote de terreno con un área de 41 hectáreas, junto con la construcción en él elevada, denominado “Mina de Mármol el Bosque”, ubicado en el área rural del Municipio de Palermo, vereda Paraguay, identificado con F.M.I **200-26038** e inscrito catastralmente con el número 41524000000370029000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 433 del 5 de octubre de 1995, corrida en la Notaría Única de Palermo. Derecho de cuota avaluado en **\$30.081.500**

4. El **50%** de las mejoras consistentes en una casa de habitación ubicada en la carrera 8ª No. 5-56 del Municipio de Palermo, Huila construida en un lote de propiedad del municipio de Palermo (H) y registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-48564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura pública No. 659 del 2 de junio de 1973 corrida en la Notaría Segunda de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$25.000.000**

5. El **50%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado el Bosque, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, con un área superficial de siete mil quinientos metros (7.500 MST2), registrado catastralmente al No. 41-524-00-00- 00-00-0037-0029-0-00-0000, bien inmueble que no se halla registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$11.558.000**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

6. El **50%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado La Magdalena, ubicado en el kilómetro 6 vía Neiva- Palermo, con un área superficial aproximada de 250 metros cuadrados, registrado catastralmente bajo el No. 41-524-00-00-00-0001-1219- 0-00-0000, bien inmueble que no se halla inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$73.130.000**

7. El **100%** del vehículo automotor de placa **KHU-019**, modelo 2011, línea SPARK, modelo 2011, color gris ocaso, motor B12D1355868KC3, Chasis 9GAMF48DXBB047035, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Palermo, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho el 13 de diciembre de 2010 e inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Palermo. Avaluado en **\$10.000.000**.

8. El **50%** del vehículo automotor de placa **PSC-359**, tipo volqueta, marca Ford 600, color amarillo, motor 20479REG, chasis F95G0U30136, servicio particular, matriculada en el Instituto de Transito y Transportes del Huila, adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano el 1° de diciembre de 1994. Derecho de cuota avaluado en **\$5.000.000**.

9. El **100%** de la retroexcavadora marca JCB4CX14FT, motor de identificación No. SLP214FC7U0910440, adquirida por el señor Leonel Vargas Camacho. Avaluada en **\$85.000.000**

10. El **50%** del establecimiento de comercio denominado "TRANSFORMADORA DE MÁRMOL EL BOSQUE", con matrícula mercantil No. 00075334, junto con los muebles y enseres y maquinaria que se encuentran allí y que se encuentran ubicados en la carrera 7 P No. 9-01 Kilómetro 2 vía Neiva Palermo de propiedad del señor Leonel Vargas Camacho desde el 4 de marzo de 1996. Derecho de cuota avaluado en **\$12.500.000**

11. El **6.44999987259459%** de las acciones correspondientes al 12.91% que el señor Leonel Vargas Camacho tiene sobre sobre la SOCIEDAD DE MINEROS DE COLOMBIA S.A. Derecho de cuota avaluada en **\$16.979.837**

**PASIVOS:** Ceros

**Frente a la liquidación de la masa sucesoral de la causante Luz Mary Chala Zambrano**

### **ACTIVOS**

Componen los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal con el cónyuge Leonel Vargas Camacho, y en favor de los herederos reconocidos de la causante Luz Mary Chala Zambrano señores José Elder, Cielo Constanza, Esleny, Ana Yive, Jaideline y Aladier Vargas Chala, así:

#### **i. A la heredera Cielo Constanza Vargas Chala**

1. El **100%** del vehículo automotor de placa KLU-873, modelo 2011, marca Kia Picanto Línea PICANTO LX, clase automóvil, motor G4HGAP051063, serie KNABJ513ABT106455, chasis KNABJ513AT106455, servicio particular, color gris, adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano el 14 de febrero de 2011 e inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo (H). Avaluado en **\$15.000.000**.

2. El **16.66666666666667%** del lote de terreno junto con la casa allí construida ubicado en la carrera1 3A No. 10 A-55 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, identificado con F.M.I **420-2250** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos y Privados



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

de la ciudad de Florencia (C), inscrito catastralmente con el número 01030013-0005-000 y adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano a través de Escritura Pública No. 0060 del 27 de enero de 2005, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia (C). Derecho de cuota avaluado en **\$15.000.000**

3. El **7.433287961111111%** del Lote de terreno No. 4, con una extensión de 2.688 metros cuadrados, denominado Planta Transformadora de mármol "El Bosque", junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo, identificado con F.M.I **200-84026** e inscrito catastralmente con el número 41524000000011219000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 1995, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$13.379.918.33**

4. El **9.6%** de las mejoras consistentes en una casa de habitación ubicada en la carrera 8ª No. 5-56 del Municipio de Palermo, Huila construida en un lote de propiedad del municipio de Palermo (H) y registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-48564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura pública No. 659 del 2 de junio de 1973 corrida en la Notaría Segunda de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$4.800.000**

5. El **8.33333333333333319%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado el Bosque, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, con un área superficial de siete mil quinientos metros (7.500 MST2), registrado catastralmente al No. 41-524-00-00-00-00-0037-0029-0-00-00-0000, bien inmueble que no se halla registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$1.926.333,3333333**

6. El **6.42809585669356%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado La Magdalena, ubicado en el kilómetro 6 vía Neiva- Palermo, con un área superficial aproximada de 250 metros cuadrados, registrado catastralmente bajo el No. 41-524-00-00-00-00-0001-1219- 0-00-0000, bien inmueble que no se halla inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$9.401.733**

7. El **10%** del vehículo automotor de placa **PSC-359**, tipo volqueta, marca Ford 600, color amarillo, motor 20479REG, chasis F95G0U30136, servicio particular, matriculada en el Instituto de Transito y Transportes del Huila, adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano el 1° de diciembre de 1994. Derecho de cuota avaluado en **\$1.000.000**.

8. El **0.710000617901488%** de las acciones correspondientes al 12.91% que el señor Leonel Vargas Camacho tiene sobre sobre la SOCIEDAD DE MINEROS DE COLOMBIA S.A. Derecho de cuota avaluada en **\$1.869.100**

### ii. Al heredero José Elder Vargas Chala

1. El **50%** del lote de terreno junto con la casa allí construida ubicado en la carrera 1 3A No. 10 A-55 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, identificado con F.M.I **420-2250** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Florencia (C), inscrito catastralmente con el número 01030013-0005-000 y adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano a través de Escritura Pública No. 0060 del 27 de enero de 2005, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia (C). Derecho de cuota avaluado en **\$45.000.000**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

2. El **3.86837164444444%** del Lote de terreno No. 4, con una extensión de 2.688 metros cuadrados, denominado Planta Transformadora de mármol “El Bosque”, junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo, identificado con F.M.I **200-84026** e inscrito catastralmente con el número 4152400000011219000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 1995, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$6.963.068.96**

3. El **2%** de las mejoras consistentes en una casa de habitación ubicada en la carrera 8ª No. 5-56 del Municipio de Palermo, Huila construida en un lote de propiedad del municipio de Palermo (H) y registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-48564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura pública No. 659 del 2 de junio de 1973 corrida en la Notaría Segunda de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$1.000.000**

4. El **8.333333333333405%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado el Bosque, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, con un área superficial de siete mil quinientos metros (7.500 MST2), registrado catastralmente al No. 41-524-00-00- 00-00-0037-0029-0-00-00-0000, bien inmueble que no se halla registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$1.926.333,3333335**

5. El **3.84150348694106%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado La Magdalena, ubicado en el kilómetro 6 vía Neiva- Palermo, con un área superficial aproximada de 250 metros cuadrados, registrado catastralmente bajo el No. 41-524-00-00-00-00-0001-1219- 0-00-0000, bien inmueble que no se halla inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$5.618.583**

6. El **0.709999858176896%** de las acciones correspondientes al 12.91% que el señor Leonel Vargas Camacho tiene sobre sobre la SOCIEDAD DE INEROS DE COLOMBIA S.A. Derecho de cuota avaluada en **\$1.869.098**

### iii. A la heredera Esleny Vargas Chala

1. El **16.6666666666667%** del lote de terreno junto con la casa allí construida ubicado en la carrera 1 3A No. 10 A-55 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, identificado con F.M.I **420-2250** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Florencia (C), inscrito catastralmente con el número 01030013-0005-000 y adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano a través de Escritura Pública No. 0060 del 27 de enero de 2005, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia (C). Derecho de cuota avaluado en **\$15.000.000**

2. El **11.754415%** del Lote de terreno No. 4, con una extensión de 2.688 metros cuadrados, denominado Planta Transformadora de mármol “El Bosque”, junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo, identificado con F.M.I **200-84026** e inscrito catastralmente con el número 4152400000011219000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 1995, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$21.157.947**

3. El **9.6%** de las mejoras consistentes en una casa de habitación ubicada en la carrera 8ª No. 5-56 del Municipio de Palermo, Huila construida en un lote de propiedad del



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

municipio de Palermo (H) y registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-48564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura pública No. 659 del 2 de junio de 1973 corrida en la Notaría Segunda de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$4.800.000**

4. El **8.33333333333319%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado el Bosque, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, con un área superficial de siete mil quinientos metros (7.500 MST2), registrado catastralmente al No. 41-524-00-00-00-0037-0029-0-00-00-0000, bien inmueble que no se halla registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$1.926.333,3333333**

5. El **11.6358423355668%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado La Magdalena, ubicado en el kilómetro 6 vía Neiva- Palermo, con un área superficial aproximada de 250 metros cuadrados, registrado catastralmente bajo el No. 41-524-00-00-00-00-0001-1219- 0-00-0000, bien inmueble que no se halla inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$17.018.583**

6. El **10%** del vehículo automotor de placa **PSC-359**, tipo volqueta, marca Ford 600, color amarillo, motor 20479REG, chasis F95G0U30136, servicio particular, matriculada en el Instituto de Transito y Transportes del Huila, adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano el 1° de diciembre de 1994. Derecho de cuota avaluado en **\$1.000.000**.

7. El **0.560000594362384%** de las acciones correspondientes al 12.91% que el señor Leonel Vargas Camacho tiene sobre sobre la SOCIEDAD DE MINEROS DE COLOMBIA S.A. Derecho de cuota avaluada en **\$1.474.220**

### iv. A la heredera Ana Yive Vargas Chala

1. El **16.6666666666667%** del lote de terreno junto con la casa allí construida ubicado en la carrera 1 3A No. 10 A-55 del Barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, identificado con F.M.I **420-2250** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Florencia (C), inscrito catastralmente con el número 01030013-0005-000 y adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano a través de Escritura Pública No. 0060 del 27 de enero de 2005, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia (C). Derecho de cuota avaluado en **\$15.000.000**

2. El **9.17396792777778%** del Lote de terreno No. 4, con una extensión de 2.688 metros cuadrados, denominado Planta Transformadora de mármol "El Bosque", junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo, identificado con F.M.I **200-84026** e inscrito catastralmente con el número 4152400000011219000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 1995, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$16.513.142.27**

3. El **9.6%** de las mejoras consistentes en una casa de habitación ubicada en la carrera 8ª No. 5-56 del Municipio de Palermo, Huila construida en un lote de propiedad del municipio de Palermo (H) y registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-48564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura pública No. 659 del 2 de junio de 1973 corrida en la Notaría Segunda de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$4.800.000**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

4. El **8.33333333333319%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado el Bosque, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, con un área superficial de siete mil quinientos metros (7.500 MST2), registrado catastralmente al No. 41-524-00-00- 00-00-0037-0029-0-00-00-0000, bien inmueble que no se halla registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$1.926.333,3333333**

5. El **11.7157343087652%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado La Magdalena, ubicado en el kilómetro 6 vía Neiva- Palermo, con un área superficial aproximada de 250 metros cuadrados, registrado catastralmente bajo el No. 41-524-00-00-00-00-0001-1219- 0-00-0000, bien inmueble que no se halla inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$17.135.433**

6. El **10%** del vehículo automotor de placa **PSC-359**, tipo volqueta, marca Ford 600, color amarillo, motor 20479REG, chasis F95G0U30136, servicio particular, matriculada en el Instituto de Transito y Transportes del Huila, adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano el 1° de diciembre de 1994. Derecho de cuota avaluado en **\$1.000.000**.

7. El **2.27999997793209%** de las acciones correspondientes al 12.91% que el señor Leonel Vargas Camacho tiene sobre la SOCIEDAD DE MINEROS DE COLOMBIA S.A. Derecho de cuota avaluada en **\$6.002.175**

### v. A la heredera Jaideline Vargas Chala

1. El **8.88863573333333%** del Lote de terreno No. 4, con una extensión de 2.688 metros cuadrados, denominado Planta Transformadora de mármol "El Bosque", junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo, identificado con F.M.I **200-84026** e inscrito catastralmente con el número 4152400000011219000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 1995, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$15.999.544.32**

2. El **25%** del lote de terreno con un área de 41 hectáreas, junto con la construcción en él elevada, denominado "Mina de Mármol el Bosque", ubicado en el área rural del Municipio de Palermo, vereda Paraguay, identificado con F.M.I **200-26038** e inscrito catastralmente con el número 41524000000370029000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 433 del 5 de octubre de 1995, corrida en la Notaría Única de Palermo. Derecho de cuota avaluado en **\$15.040.750**

3. El **9.6%** de las mejoras consistentes en una casa de habitación ubicada en la carrera 8ª No. 5-56 del Municipio de Palermo, Huila construida en un lote de propiedad del municipio de Palermo (H) y registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-48564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura pública No. 659 del 2 de junio de 1973 corrida en la Notaría Segunda de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$4.800.000**

4. El **8.33333333333319%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado el Bosque, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, con un área superficial de siete mil quinientos metros (7.500 MST2), registrado catastralmente al No. 41-524-00-00- 00-00-0037-0029-0-00-00-0000, bien inmueble que no se halla registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$1.926.333,3333333**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

5. El **9.89869752495556%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado La Magdalena, ubicado en el kilómetro 6 vía Neiva- Palermo, con un área superficial aproximada de 250 metros cuadrados, registrado catastralmente bajo el No. 41-524-00-00-00-0001-1219- 0-00-0000, bien inmueble que no se halla inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$14.477.835**

6. El **10%** del vehículo automotor de placa **PSC-359**, tipo volqueta, marca Ford 600, color amarillo, motor 20479REG, chasis F95G0U30136, servicio particular, matriculada en el Instituto de Transito y Transportes del Huila, adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano el 1° de diciembre de 1994. Derecho de cuota avaluado en **\$1.000.000**.

7. El **25%** del establecimiento de comercio denominado “TRANSFORMADORA DE MÁRMOL EL BOSQUE”, con matrícula mercantil No. 00075334, junto con los muebles y enseres y maquinaria que se encuentran allí y que se encuentran ubicados en la carrera 7 P No. 9-01 Kilómetro 2 vía NeivaPalermo de propiedad del señor Leonel Vargas Camacho desde el 4 de marzo de 1996. Derecho de cuota avaluado en **\$6.250.000**

8. El **1.099999919378560%** de las acciones correspondientes al 12.91% que el señor Leonel Vargas Camacho tiene sobre la SOCIEDAD DE MINEROS DE COLOMBIA S.A. Derecho de cuota avaluada en **\$2.895.786**

### vi. Al heredero Aladier Vargas Chala

1. El **8.88132229555555%** del Lote de terreno No. 4, con una extensión de 2.688 metros cuadrados, denominado Planta Transformadora de mármol “El Bosque”, junto con las construcciones en él levantadas, ubicado en la vereda Oriente del Municipio de Palermo, identificado con F.M.I **200-84026** e inscrito catastralmente con el número 4152400000011219000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 1165 del 3 de abril de 1995, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$15.986.381.32**

2. El **25%** del lote de terreno con un área de 41 hectáreas, junto con la construcción en él elevada, denominado “Mina de Mármol el Bosque”, ubicado en el área rural del Municipio de Palermo, vereda Paraguay, identificado con F.M.I **200-26038** e inscrito catastralmente con el número 41524000000370029000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura Pública No. 433 del 5 de octubre de 1995, corrida en la Notaría Única de Palermo. Derecho de cuota avaluado en **\$15.040.750**

3. El **9.6%** de las mejoras consistentes en una casa de habitación ubicada en la carrera 8ª No. 5-56 del Municipio de Palermo, Huila construida en un lote de propiedad del municipio de Palermo (H) y registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-48564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho a través de Escritura pública No. 659 del 2 de junio de 1973 corrida en la Notaría Segunda de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$4.800.000**

4. El **8.3333333333333319%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado el Bosque, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Palermo, con un área superficial de siete mil quinientos metros (7.500 MST2), registrado catastralmente al No. 41-524-00-00- 00-00-0037-0029-0-00-00-0000, bien inmueble que no se halla registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$1.926.333,3333333**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

5. El **6.48012648707781%** de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor Leonel Vargas Camacho sobre el predio denominado La Magdalena, ubicado en el kilómetro 6 vía Neiva- Palermo, con un área superficial aproximada de 250 metros cuadrados, registrado catastralmente bajo el No. 41-524-00-00-00-0001-1219- 0-00-0000, bien inmueble que no se halla inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Derecho de cuota avaluado en **\$9.477.833**

6. El **100%** del derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) que tiene el señor Leonel Vargas Camacho sobre el vehículo automotor de placa **KLV965**, marca CHEVROLET, línea SPARK GT. Modelo 2012, color rojo velvet, motor B12D571556KC3, Chasis 9GAMF48D6CB031433, Serie 9GAMF48D6CB031433, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Palermo, derecho de cuota adquirido por el señor Leonel Vargas Camacho el 29 de septiembre de 2011. Derecho de cuota avaluado en **\$5.000.000**

7. El **10%** del vehículo automotor de placa **PSC-359**, tipo volqueta, marca Ford 600, color amarillo, motor 20479REG, chasis F95G0U30136, servicio particular, matriculada en el Instituto de Transito y Transportes del Huila, adquirido por la señora Luz Mary Chala Zambrano el 1° de diciembre de 1994. Derecho de cuota avaluado en **\$1.000.000**.

8. El **25%** del establecimiento de comercio denominado "TRANSFORMADORA DE MÁRMOL EL BOSQUE", con matrícula mercantil No. 00075334, junto con los muebles y enseres y maquinaria que se encuentran allí y que se encuentran ubicados en la carrera 7 P No. 9-01 Kilómetro 2 vía NeivaPalermo de propiedad del señor Leonel Vargas Camacho desde el 4 de marzo de 1996. Derecho de cuota avaluado en **\$6.250.000**

9. El **1.09999915965397%** de las acciones correspondientes al 12.91% que el señor Leonel Vargas Camacho tiene sobre sobre la SOCIEDAD DE MINEROS DE COLOMBIA S.A. Derecho de cuota avaluada en **\$2.895.784**

### **PASIVOS:** Ceros

Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho y ordenamiento dado en sentencia de tutela, pues se adjudicó los porcentajes y valores atendiendo el reconocimiento de cónyuge supérstite y de herederos de la causante, para que finalmente a éstos se les fueran adjudicados los bienes en las cuotas partes pertinentes a su favor, luego de liquidada la sociedad conyugal, teniendo en cuenta para el efecto del ordenamiento de la tutela en lo que corresponde al porcentaje inventariado frente a las acciones de la sociedad Mineros de Colombia S.A. cuya medida de saneamiento se tomó en cumplimiento de aquella.

Lo anterior, en consideración a que siendo una sucesión en la que se reconocieron herederos y se liquidó la sociedad conyugal vigente al fallecimiento de la causante, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes inventariados, fueron adquiridos por la causante y por el cónyuge supérstite en vigencia de la sociedad conyugal y la forma en que fueron adjudicados se desprende deviene de la voluntad de los interesados, pues la partición fue presentada por los apoderados de los mismos quienes fueron autorizados para ese efecto.

Por lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., y de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUZ MARY CHALA ZAMBRANO** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.533.793, en la que se tramitó además la liquidación de sociedad conyugal que tenía vigente la causante con el cónyuge superviviente Leonel Vargas Camacho identificado con C.C. No. 4.921.585

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la masa sucesoral de la causante **LUZ MARY CHALA ZAMBRANO** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.533.793 ante el fallecimiento de esta.

**TERCERO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre la causante **LUZ MARY CHALA ZAMBRANO** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.533.793 y el cónyuge superviviente **LEONEL VARGAS CAMACHO** y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del causante ocurrido el 13 de abril de 2013. **Secretaría** remita los oficios pertinentes a las notarias y/o registro donde se encuentra inscrito el matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las mentadas personas para que se registre la liquidación de la sociedad conyugal.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** por las partes de conformidad con el art. 509 del CGP la partición y esta sentencia en la Notaría de la preferencia de los interesados en la ciudad de Neiva.

**QUINTO: INSCRIBIR** la partición y esta sentencia en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la Secretaría de Tránsito, Cámara de comercio y Sociedad de Mineros de Colombia S.A. **Secretaría** expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y de las entidades respectivas; las partes deben realizar los trámites pertinentes y que les corresponde para su registro.

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas como a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para que realicen los trámites que se requieren para su correspondiente registro.

**SEPTIMO: REITERAR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°  
088 del 27 de mayo de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002 2019 0043600  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA

**Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte demandante solicita por medio de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado se requiera a la EPS SANITAS para que informe nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador del señor LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA.

En virtud de lo anterior y como quiera que esta información es requerida para materializar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante de requerir a la E.P.S. SANITAS.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la E.P.S. SANITAS para que informe dirección, teléfono y correo electrónico del señor LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.156.566 y nombre, dirección, teléfono, nit, domicilio y correo electrónico del empleador del señor LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.156.566.

Secretaría, libre la respectiva comunicación y envíe el respectivo oficio al correo electrónico [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y [operacionesepps3@colsanitas.com](mailto:operacionesepps3@colsanitas.com).

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 88 del veintisiete (27) de Mayo de 2022.  
  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario

YRA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00513 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.L.F.A  
**PROGENITORA:** KATHERINE FLÓREZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que según certificado expedido por Medicina Legal de Neiva se menciona que el señor Gonzalo Rodríguez Cárdenas (progenitor del presunto padre) no se presentó a la toma de muestras en la ciudad de Neiva como sí lo hizo la parte demandante, y frente a la señora Teresa Valero (progenitora del presunto padre) no se realizó pronunciamiento alguno, se procederá a fijar nueva fecha para practicar prueba de ADN, en principio porque el señor Gonzalo Rodríguez Cárdenas no estaba obligado a asistir a la ciudad de Neiva, si no a la ciudad de Cali y aunque se dispuso la citación de la señora Teresa Valero en la ciudad de Bogotá no se informó si la misma como el señor Gonzalo asistieron o no a las instalaciones de Medicina Legal de Bogotá y Cali respectivamente, razón para que en aras de garantizar la obtención de la prueba y controversia que presenta la parte demandante en defensa de los derechos de quien demanda para establecer su real filiación, se proceda a fijar nueva fecha para ese efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital en Cali y en Bogotá, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en este proveído, entre la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE, la menor A.L.F.A y señores GONZALO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y TERESA VALERO progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, **para lo cual se programa la hora de las 8:30am del día 15 de junio de 2022, para lo cual se advierte que la parte demandante goza de beneficio de amparo de pobreza.**

**SEGUNDO: PRECISAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, Cali y Bogotá, que la prueba de ADN de la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE y de la menor A.L.F.A, será tomada en la ciudad de Neiva, la prueba de ADN del heredero determinado Gonzalo Rodríguez Cárdenas en la ciudad de Cali y heredera determinada Teresa Valero en la ciudad de Bogotá, en su calidad progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero (presuntos abuelos paternos) y las mismas deberán ser tomadas simultáneamente en la ciudad de Neiva, Cali y Bogotá en la misma fecha programada por el despacho en el ordinal primero de este proveído. Ello para efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

**TERCERO: SECRETARIA** comunique por el medio más expedito la fecha programada a las partes y a Medicina Legal de la ciudad de Neiva, Cali y Bogotá junto con el FUS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

**QUINTO: REITERAR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 088 del 27 de mayo de 2022</p> <p></p> <p><b>Secretario</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00347 00  
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
SOLICITANTE: ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO  
TITULAR ACTO: ABELARDO ALARCON QUINTERO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Se pone en conocimiento de las partes el informe de visita psicosocial ordenado por el Despacho en audiencia del 6 de abril de 2022 al señor Abelardo Alarcón Quintero remitido por la Comisaría de Palermo-Huila.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Maria i.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN:</b> Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 88 hoy 27 DE MAYO DE 2022</p>  <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00144-00  
**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR I.N.T.C. Representado por  
**ANGIE BRISETH CEDEÑO FIRIGUA**  
**DEMANDADO:** JOHAN NICOLAS TRUJILLO SEDANO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I.OBJETO**

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar a admitir la demanda de fijación de cuota de alimentos que fue presentada por la señora Angie Briseth Cedeño Firigua en representación del menor I.N.T.C.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante auto calendaro 09 de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

- a.** Debía allegar el registro civil de nacimiento del alimentario I.N.T.C con la nota de reconocimiento por parte de quien se indica es su progenitor para acreditar filiación.
- b.** Debía acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.
- c.** Aunque se aclaró que no era causal de inadmisión, debía informar cómo obtuvo el correo electrónico que aporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**2.2** Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio indicando que:

**2.2.1** Solicita al despacho que Oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita el Registro Civil de nacimiento del menor de edad I.N.T.C., toda vez que su representada de conformidad con la Ley 2113 de 2021 es una persona con limitaciones económicas que se le dificulta sufragar el documento.

**2.2.2** Acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en concordancia con lo establecido por el decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8.

**2.2.3** Aporta prueba sumaria que corresponde a (Capturas de pantallas) de Correos electrónicos enviados a la dirección electrónica del demandado.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### III CONSIDERACIONES

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto inadmisorio y si hay lugar a admitir la demanda presentada, o si por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

#### 2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto inadmisorio por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

#### 3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

**3.1.** El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener una demanda y los anexos de la misma establecidos en el artículo 84 ibidem, así como los demás que exija la ley.

**3.2** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, decisión que, no siendo susceptible de recurso alguno, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demanda comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación.

**3.3** Establece el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P como deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Así mismo y en concordancia con ello, el Art. 85 refiere que el juez se abstendrá de librar oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

#### 4. Caso Concreto.

**4.1.** De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en los términos expuestos en el auto inadmisorio, pues no se cumplió en su totalidad con cada una de las causales de inadmisión, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

i) No se allegó copia del registro civil de nacimiento del menor demandante en las condiciones que fueron señaladas en el auto inadmisorio, por lo que no es posible acreditar la filiación entre este y el demandado. Ahora bien, aunque la parte demandante solicitó al Despacho oficiar a la Registraduría a fin de que remitiera dicho documento, es de advertir en concordancia con el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. que cumplir con ese requisito era carga y responsabilidad de la parte actora,



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

además que lo que se le requirió fue acreditar ante el Despacho el reconocimiento paterno por parte del demandado dentro del documento de identificación del menor demandante, teniendo en cuenta que el documento que fue allegado con la presentación de la demanda no lo tenía.

ii) Aunque desde la presentación de la demanda se indicó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que el mismo no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 6° del inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Ahora, aunque la parte demandante anexó capturas de pantallas de correos dirigidos a la dirección electrónica que refiere del demandado, lo cierto es que dichas evidencias no acreditan de la manera debida que dicho correo electrónico sea del demandado, pues no se evidencian comunicaciones de su parte que así lo acrediten.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación y configura una causal de inadmisión taxativamente establecida por el Decreto que de no cumplirse configura el rechazo como en este caso, bajo el entendido que en el momento de la inadmisión fue claro el Despacho que debía acatar en lo pertinente la exigencia del Decreto 806 de 2020. Resáltese, que la notificación de un demandado es de tan importante envergadura que incluso la indebida notificación de uno de ellos configura en una causal de nulidad que además puede ser invocada luego de proferirse sentencia, por lo que no se puede aceptar cualquier argumento de la parte demandante para suplir un requisito propio que establece la Ley y que habilita la notificación del demandado y su efectiva realización cuando si quiera se tiene certeza desde la presentación de la demanda que el mismo sí corresponde a la dirección electrónica del demandado.

iii) Informó la parte demandante que con la presentación del escrito subsanatorio procedió al envío simultaneo de la demanda al demandado al correo electrónico informado; no obstante, la misma no puede entenderse suplida. Reitérese, debía acreditarse lo referente a la causal tercera del auto inadmisorio, que como ya se indicó no fue subsanada y en consecuencia no se autorizó dicho correo electrónico como medio de notificación del demandado por no cumplirse con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, razón por la que el envío de la demanda se encontraba condicionada a la remisión en la dirección física, tal y como se anotó en dicha causal; aspecto que en este asunto no fue acreditado. Es de advertir, que el envío simultaneo de la demanda como requisito establecido por el Decreto es con el fin de adelantar la notificación al demandado, por lo que como se expuso líneas atrás en primer lugar debe ser una dirección certera para que se logre la efectiva notificación del extremo demandado, y segundo para que luego de admitida se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

concrete con el auto admisorio de la demanda a través del medio físico o electrónico según sea el caso. Resáltese, aunque el Decreto 806 de 2020 despojó algunas formalidades también estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse dan lugar a inadmitir la demanda y se no cumplirse su subsanación, el consecuente rechazo.

### 5. Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer la notificación del demandado, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Amc

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 088 del 27 de mayo de 2022</p> <p> <b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ</b></p> <p>Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00157 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE  
**DEMANDADA:** ANAYANCI ALAPE LUGO  
**CAUSANTE:** JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 6 de mayo de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En este punto es preciso advertir que aunque la tesis del despacho y como causal de inadmisión de la demanda, era la de acreditar la existencia de la persona natural demandada, lo cierto es que dicha postura se recogerá, pues de conformidad con la jurisprudencia<sup>1</sup> *“la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial”* a excepción de los asuntos donde se exija acreditar una calidad específica para comparecer al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.

2. Finalmente, en cuanto a la falta de publicidad de los autos que refiere la apoderada judicial demandante existió en el presente asunto, es de resaltar que este Despacho como todos los Despachos Judiciales tienen a disposición los estados electrónicos donde se publica las providencias junto con el estado notificado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de los estados electrónicos, único medio judicial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para notificar las providencias judiciales emitidas en determinado proceso, por lo que es carga de las partes hacer seguimiento diario a dicha plataforma, pues aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilita al público una vez el demandado se encuentre notificado de lo contrario, se itera es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaria publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA GABRIELA GONZÁLEZ ANDRADE en calidad de heredera del causante JHON EVER GONZÁLEZ LUGO**, contra la señora **ANAYANCI ALAPE LUGO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida el 3 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho radicación 1569331840012017-00085-01: “Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **ANAYANCI ALAPE LUGO** para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitada al público una vez el demandado se encuentre notificado de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaria publica a diario en el microsítio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 088 del 27 de mayo de 2022</p> <p align="center"></p> <p align="center">Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00157 00  
**PROCESO:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE  
**DEMANDADA:** ANAYANCI ALAPE LUGO  
**CAUSANTE:** JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO

Se resuelve la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el extremo activo referente a que se decrete el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-75204, 200-75312 y 200-154838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, vehículo de placa KLZ-644 inscrito en la Oficina de Transito y Transporte de Palermo y motocicleta de placa JMI-48F inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H).

### 2. ANTECEDENTES.

2.1. Junto con la demanda, la parte demandante solicitó las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

#### 3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se accederá a las medidas cautelares de embargo peticionadas sobre los bienes inmuebles, vehículos automotor y motocicleta, como quiera que la misma resulta procedente en virtud de lo postura dada por la Corte Suprema de Justicia.

#### 3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

**3.3.2** Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

**3.3.3.** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelares se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

**3.3.3** Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

### **3.4. CASO CONCRETO.**

**3.4.1.** Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 20 de diciembre de 2002 al 2 de mayo de 2021 y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles con F.M.I 200-75204, 200-75312 y 200-154838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se advierte fueron adquiridos por la presunta compañera dentro de esos hitos, deviene entonces procedente la medida cautelar de embargo de conformidad con el artículo 598 del C.G.P., así como frente al vehículo automotor de placa KLZ-644 inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo y motocicleta de placa JMI-48F inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H) de propiedad del causante y presunta compañera, respectivamente.

### **3.5. CONCLUSIÓN.**

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a las medidas cautelares de embargo secuestro de los bienes inmuebles y vehículos referidos.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con **F.M.I 200-75204, 200-75312 y 200-154838** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placa **KLZ-644** de propiedad del causante y presunto compañero Jhon Ever González Lugo inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo (H).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de la motocicleta **JMI-48F** de propiedad de la presunta compañera permanente Anayanci Alape Lugo inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Rivera (H).

**CUARTO: SECRETARÍA** expida los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes y remita los mismos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo y Rivera (H) pertinentes, como al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que las medidas se concreten.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 088 del 27 de mayo de 2022</p> <p>Secretario</p>
--